

Informe secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo informándole que la apoderada judicial aporta escrito en el que solicita sea emplazada la demandada debido a que no fue posible localizarla y desconoce la dirección. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, julio 23 de 201

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1226 Informa Rad No. 7600140030242020-00039800
Santiago de Cali, julio veintiséis (26) del dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora en este proceso ejecutivo seguido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS contra MARÍA FANNY PIAY, es necesario ingresar la información pertinente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE

1.-INFORMAR a la parte actora que los datos relacionados con el presente proceso así como el llamado de emplazamiento a la demandada MARIA FANNY PIAY. fueron subidos hoy 23 de julio de 2021 al Registro Nacional de Personas Emplazadas, a fin de ésta pueda comparecer al proceso por lo que, una vez transcurrido el término que concede el inciso 6º del art, 108 del C.G. del Proceso, y en caso de no hacerlo, se procederá a nombrar curador ad litem.

2.-NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 118 de hoy JULIO 27 DE 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali. julio 23 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1229 Mandamiento Rad No. 76001400302420200060100
Santiago de Cali, julio veintiséis (26) del dos mil veintiuno (2021)

Revisado la demanda que antecede, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 89 del C. de G. P.; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclaman los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR a María Alejandra Olarte Segura pagar a favor de Credivalores Crediservicios S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.-\$5.156.492 por concepto del capital representado en el pagaré No. 04010930004340715 aportado como base de la ejecución.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, **desde julio 9 de 2020**, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorros, certificados de depósito a término o a cualquier título en las entidades bancarias referidas en el escrito de medidas cautelares, que figuren a nombre de la demandada (num. 10, art. 593 del C.G.P). Las entidades bancarias deberán tener en cuenta el límite de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Límitese el embargo a la suma de **\$9.450.000**. Líbrese el oficio correspondiente

CUARTO: Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G.P. y decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **Óscar Mario Giraldo**, portador de la tarjeta profesional No. 273.279 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con las facultades que le fueron otorgadas.

NOTIFIQUESE


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

47

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. **118** de hoy **JULIO 27 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.

•

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Auto No. 1327 / Ejecutivo mínima / Demandante: Banco de Occidente. / Demandado: Agustin Urrea Canon.

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que se allega memorial por parte del apoderado de la parte demandante en el cual aporta constancia de radicación del oficio expedido por este despacho en la Secretaría de Movilidad de Cali, Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de julio de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 1327 – RAD.: 76001400302420200060600
Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta el escrito allegado por parte del apoderado de la parte demandante en el cual aporta constancia de radicación del oficio expedido por este despacho en la Secretaría de Movilidad de Cali, así las cosas, se agrega para que obre y conste en el expediente. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

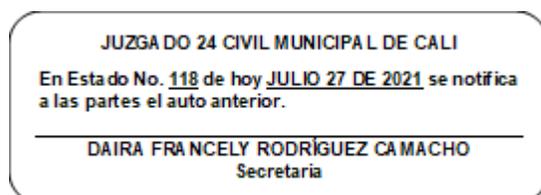
1.- AGREGAR a los autos para que obre y conste el anterior escrito allegado por el apoderado de la parte demandante.

2.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente proceso, con el escrito que antecede, por medio del cual se solicita se reconozca como subrogatario parcial al Fondo Nacional de Garantías S.A. Sírvase proveer. Santiago de Cali, julio 23 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1206 Subrogación Rad No. 76001400302420200061900
Santiago de Cali, julio veintiséis (26) del dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y habida cuenta que se aporta documentación en que la representante legal de **Bancolombia** manifiesta que dicha entidad recibió a entera satisfacción del **Fondo Nacional de Garantías S.A. (FNG)** en su calidad de fiador, la suma de **\$14.477.423** derivada del pago de la garantía otorgada por dicha entidad, para garantizar parcialmente la obligación de **San Caleño Catering y Eventos S.A.S**, que consta en los **pagarés Nos. 7160089241 y 7160089242**. Dicho pago fue reconocido por la entidad demandante quien manifiesta haber operado por ministerio de la ley a favor del **Fondo Nacional de Garantías S.A. (FNG)**, y hasta la concurrencia del monto cancelado, una subrogación legal en todos los derechos, acciones, privilegios, en los términos de los artículos 1666, 1668 numeral 3, 1670 inc 1, 2361 y 2395 inc 1 del C.C. y demás normas concordantes.

De conformidad con el art. 1666 del Código Civil, la subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga. Los efectos de la subrogación tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como cualesquiera terceros, obligados solidarios y subsidiariamente a la deuda. El art. 1670 Iidem señala que si el acreedor ha sido pagado solamente en parte podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que sólo ha pagado una parte del crédito. Por lo tanto, se observa que la Subrogación aquí solicitada se atempera a lo dispuesto en la norma sustancial. Sin más consideraciones, el juzgado **RESUELVE:**

1.- Corregir el numeral del auto No. 2496 de octubre 28 de 2020 en el sentido de indicar que el número del pagaré se cobra es el 7160089242 y el no el 7160079242 como quedó escrito.

2.-ACEPTAR la **SUBROGACIÓN LEGAL** parcial que de sus derechos sobre la obligación que consta en los pagarés Nos. **7160089241 y 7160089242** que realiza **Bancolombia** al **Fondo Nacional de Garantías S.A. (FNG)** y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito. La presente subrogación asciende a la suma de **\$14.477.423**, lo cual se hará constar en el documento base de esta acción, al momento del pago total de la obligación.

2.- RECONOCER personería a la doctora **Luisa Fernanda Muñoz Arenas**, portadora de la tarjeta profesional No.243.190 del C.S. de la J., como apoderada judicial del **Fondo Nacional de Garantías S.A. (FNG)** de conformidad con las facultades que le fueron otorgadas.

NOTIFIQUESE


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 118 de hoy **JULIO 27 DE 2021**
se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Informe Secretarial: A Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que el apoderado judicial de la parte actora aporta escrito en el que pide se decrete medida previa sobre un establecimiento de comercio propiedad de la parte demandada. Santiago de Cali, julio 23 de 2021

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 204 Medida Previa Rad No. 76001400302420200064300
Santiago de Cali, julio veintiséis (26) del dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía iniciado por VIAJES L&M LTDA CONTRA ASOCIACION DEPARTAMENTAL DE OBRAS SOCIALES, y en razón a que el apoderado judicial de la parte actora arrima el escrito por medio del cual solicita se decrete medida previa sobre un establecimiento de comercio propiedad de la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE

1.-DECRETAR el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado OPERADORADOS, identificado con matrícula inmobiliaria 1109022-2 ubicado en la Avenida 3N 8N 24 OF 237, el cual está a nombre de la entidad demandada.

Líbrese el respectivo oficio.

2.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 118 de hoy JULIO 27 DE 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Secretarial: A despacho del señor Juez la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien, informándole que la parte interesada aporta escrito en el que solicita se corrija la placa del vehículo objeto de la solicitud. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, julio 23 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1330 Control legalidad Rad No. 76001400302420200075100
Santiago de Cali, julio veintiséis (26) del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe de Secretaría y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P., según el cual: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*,

Por lo anterior, y atendiendo la solicitud contenida en el escrito allegado por el apoderado de la parte actora, se procedió con la revisión del expediente y documentos aportados con la demanda. De esta manera, y en razón a que el inconveniente se origina en el número de placa del vehículo dado en prenda, de la respectiva revisión se vislumbra que:

Se otorgó poder para aprehender el automóvil de placa **FOZ-288**, en los hechos de la demanda se menciona el vehículo de la misma placa y se solicitó la aprehensión del mismo rodante. Sin embargo, en el certificado de tradición se observa que la placa del vehículo objeto de este trámite es **FQZ-288**, por lo que la demanda debió haber sido inadmitida en su momento con la finalidad de que se aclarara esta incoherencia, lo cual no se hizo y ahora es motivo de esclarecimiento.

En consecuencia, y ejerciendo el control de legalidad el juzgado, **RESUELVE:**

1.- DEJAR sin efectos la providencia No. 2900 de diciembre 4 de 2020, por medio del cual se admitió la presente solicitud, por las razones arriba anotadas y en su lugar se inadmite la demanda para que sea corregidos los siguientes puntos:

a).-El poder deberá ser corregido en cuanto a la placa del vehículo del cual se pretende su aprehensión.

b) Los hechos y pretensiones de la demanda en cuanto a mencionar de manera correcta la placa del vehículo correcta

NOTIFIQUESE


JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 118 de hoy **JULIO 27 DE 2021** se notifica
a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Informe secretarial: A despacho del señor Juez el presente expediente, con el memorial que antecede, solicitando aclaración del auto No. 098 del 12 de julio de 2021, que ordena seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de julio de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1328 Aclara Rad No. 7600140030242020-0080700
Santiago de Cali, julio veintiséis (26) del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe de Secretaría, teniendo en cuenta que la petición fue formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia objeto de aclaración, se tramitará conforme a lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso. “

*“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia **o influyan en ella**. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia”.*

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

1.-ACLARAR el auto interlocutorio No.098 del 12 de julio de 2021, en su párrafo primero parte inicial el quedará así quedará así:

“MARÍA EUGENIA ESCOBAR CAICEDO, actuando en calidad de endosatario en procuración al cobro de Bancolombia S.A., presentó por la vía ejecutiva demanda en contra de MARÍA T OCAMPO Y CIA S.A.S., EXHIBIT GROUP OCAMPO S.A.S. y MARÍA TERESA OCAMPO OROZCO, con el fin de obtener el pago de la obligación por las sumas de \$93.211.014 contenida en el pagaré No. 770088764, \$23.271.296 en el pagaré No. 77008907 y \$1.798.016 en el pagaré sin número anexos a la demanda, al igual que por los intereses moratorios causados desde que se hicieron exigibles las obligaciones, hasta el pago total de la misma, más las costas del proceso”.

2.- Los demás puntos y cuerpo de la mencionada providencia no sufrirán modificaciones.

NOTIFIQUESE


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 118 de hoy JULIO 27 DE 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

La suscrita secretaria del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO mínima cuantía propuesto por GASES DE OCCIDENTE S.A contra ESNEIDER RAMIREZ RESTREPO.

Agencias en derecho Sentencia No. 077 del 25 de junio de 2021	\$60.000.00
Gastos Notificación	\$20.000.00
Gastos Registro	\$37.500.00
Total Costas	\$117.500.00

Son en total \$117.500.00 (Ciento diecisiete mil quinientos pesos)

Informe secretarial: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada de manera oficiosa y está pendiente de su aprobación, Sírvase Proveer. Cali, 23 de julio de 2021.

**La Secretaria,
Daira Francely Rodríguez Camacho**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto N° 203 Costas - Radicación N° 76001400302420210015600.
Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil Veintiuno (2021)**

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede, el Juzgado.

RESUELVE

- 1.- **APROBAR** la liquidación de costas realizada por secretaría.
- 2.- Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral quinto del auto Sentencia No. 058 del 14 de mayo de 2021.
- 3.- **NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 4.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 118 de hoy **JULIO 27 DE 2021** se notifica
a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda subsanada dentro del término de ley. 15 de julio de 2021. Sírvase proveer. Cali, 26 de julio de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1338 Mandamiento Rad. 76001400302420210018700
Cali, julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)**

En virtud al informe secretarial, habiéndose subsanada la demanda y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90 y 430 CGP, y ley 675 de 2001, dentro del presente asunto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor de la UNIDAD RESIDENCIAL MARCO FIDEL SUAREZ P. H contra BEATRIZ EUFEMIA MANZANO JURADO y ANGELA PATRICIA AVILA MANZANO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:
2. Por la suma de \$ 92.000 cuota administración enero de 2019.
 - 2.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 febrero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
3. Por la suma de \$ 92.000 cuota administración febrero de 2019.
 - 3.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 marzo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
4. Por la suma de \$ 92.000 cuota administración marzo de 2019.
 - 4.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 abril de 2019, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
5. Por la suma de \$ 92.000 cuota administración abril de 2019.
 - 5.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 mayo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
6. Por la suma de \$ 92.000 cuota administración mayo de 2019.
 - 6.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 junio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
7. Por la suma de \$ 92.000 cuota administración junio de 2019.
 - 7.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 julio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
8. Por la suma de \$ 92.000 cuota administración julio de 2019.
 - 8.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 agosto de 2019, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
9. Por la suma de \$ 92.000 cuota administración agosto de 2019.
 - 9.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 septiembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
10. Por la suma de \$ 92.000 cuota administración septiembre de 2019.
 - 10.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 octubre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
11. Por la suma de \$ 92.000 cuota administración octubre de 2019.

11.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 noviembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.

12. Por la suma de \$ 92.000 cuota administración noviembre de 2019.

12.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.

13. Por la suma de \$ 92.000 cuota administración diciembre de 2019.

13.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 enero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.

14. Por la suma de \$ 98.000 cuota administración enero de 2020.

14.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.

15. Por la suma de \$ 98.000 cuota administración febrero de 2020.

15.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.

16. Por la suma de \$ 98.000 cuota administración marzo de 2020.

16.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 abril de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.

17. Por la suma de \$ 98.000 cuota administración abril de 2020.

17.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 mayo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.

18. Por la suma de \$ 98.000 cuota administración mayo de 2020.

18.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 junio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.

19. Por la suma de \$ 98.000 cuota administración junio de 2020.

19.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.

20. Por la suma de \$ 98.000 cuota administración julio de 2020.

20.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.

21. Por la suma de \$ 98.000 cuota administración agosto de 2020.

21.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.

22. Por la suma de \$ 98.000 cuota administración septiembre de 2020.

22.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.

23. Por la suma de \$ 98.000 cuota administración octubre de 2020.

23.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.

24. Por la suma de \$ 98.000 cuota administración noviembre de 2020.

24.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.

25. Por la suma de \$ 98.000 cuota administración diciembre de 2020.

- 25.1.** Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
- 26.** Por la suma de \$ 101.000 cuota administración enero de 2021.
- 26.1.** Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
- 27.** Por la suma de \$ 101.000 cuota administración febrero de 2021.
- 27.1.** Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
- 29.** Por las cuotas de administración que se sigan causando, con sus intereses hasta al pago de las mismas.
- 30.** Por las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuna.
- 31.** Notificar personalmente el contenido de este auto a los demandados, de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP., o art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, art. 442 Ibídem.
- 32.** Decretar el embargo y posterior secuestro de los derechos que en común y proindiviso posean los demandados BEATRIZ EUFEMIA MANZANO JURDO C.C. 31.890.507 y ANGELA PATRICIA AVILA MANZANO C.C. 1.144.138.262, sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-501158 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Líbrese el oficio respectivo.
- 33.** Reconocer personería a la abogada PAULA ANDREA GAITAN MUÑOZ con C.C. 66.920.351 de Cali y T.P 98.761 del C. S,J., para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la ley.
- 34.** Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
- 35.** Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 118 del 27-JULIO-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito que antecede del 10 de julio de 2021, arrimado por el demandante y coadyuvado por el demandando solicitando la suspensión del proceso hasta enero de 2022. Sírvase proveer. Cali, 26 de julio de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1337. Suspensión Rad. 76001400302420210019100
Cali, julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, encuentra el Despacho que las partes solicitan la suspensión del proceso hasta enero de 2022, por haber llegado a un acuerdo en el pago de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares.

En consecuencia, habrá de suspenderse el proceso hasta el mes de enero de 2022, por acuerdo entre las partes y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra del demandado, de conformidad con el art. 161 del CGP.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

- 1. SUSPENDER** el presente proceso Ejecutivo mínima adelantado por CONJUNTO RESIDENCIAL SAN RAFAEL contra JUAN NICOLAS QUINTERO, hasta el mes de enero de 2022, de conformidad con el art. 161 del CGP.
 2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretas contra el demandado, librando los oficios del caso.
 3. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 4. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,**


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 118 del 27-JULIO-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito suspensión proceso arrimado por el demandante el 15 de julio de 2021. Sírvase proveer. Cali, 26 de julio de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1336. Negar suspensión Rad. 76001400302420210049500
Cali, julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, observa el Despacho que el escrito suspensión proceso arrimado por el demandante no fue aportado de forma completa donde se evidencia correctamente la coadyuvancia que hace el extremo pasivo, conforme al art. 161 del CGP.

En consecuencia, habrá de negarse la suspensión solicitada, por los motivos antes expuestos.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1. Negar la suspensión del proceso pretendido por el demandante, por los motivos antes expuesto.
2. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
3. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 118 del 27-JULIO-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda subsanada dentro del término de ley, 14 de julio de 2021. Sírvase proveer. Cali, 26 de julio de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1335. Mandamiento Rad. 76001400302420210053800
Cali, julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, habiéndose subsanada la demanda y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90, 422 y 430 CGP, dentro del presente asunto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor de FERROMANGUERAS Y BOMBAS SAS., y contra FERNANDO SILVA RIAÑO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, paguen las siguientes sumas de dinero:
 2. Por la suma de \$ 4.450.000 como capital representado en el contrato de compraventa suscrito el 26 de junio de 2020.
 - 2.1. Por los intereses civiles a partir de la fecha que se hizo exigible la obligación, 27 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa del 6% efectivo anual, de conformidad con el art. 1617 del Código Civil.
 3. Por las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuna.
 4. Notificar personalmente el contenido de este auto al demandado, de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP., o art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, art. 442 Ibídem.
 5. Decretar el embargo y secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado Servicio de Torno Silva con matrícula mercantil 566845, ubicado en la Carrera 1 No. 17 37 de esta ciudad, o en la dirección que indique oportunamente, de propiedad del demandado FERNANDO SILVA RIAÑO con C.C. 16'706.546. Líbrese oficio a la Cámara de Comercio de Cali.
 6. Decretar el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes y de ahorros (respectando el límite de inembargabilidad), CDT'S o cualquier otro título posea el demandado FERNANDO SILVA RIAÑO con C.C. 16'706.546, en las diferentes entidades bancarias, de conformidad con la solicitud de medidas previas aportadas con la demanda.
 7. Líbrese la comunicación del caso, limitando el embargo en la suma de \$ 8.900.000, conforme al numeral 10 del art. 593 del CGP. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia No. 760012041-024.
 8. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 9. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,**


JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 118 del 27-JULIO-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda subsanada dentro del término de ley, 13 de julio de 2021. Sírvase proveer. Cali, 26 de julio de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1332. Mandamiento Rad. 76001400302420210054000
Cali, julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, habiéndose subsanada la demanda y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90 y 430 CGP, dentro del presente asunto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCO DE BOGOTA contra JAIRO IGNACIO DIAZ ROJAS, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, paguen las siguientes sumas de dinero:
 2. Por la suma de \$ 31.127.599 como capital representado en el pagare 16821949 con fecha de vencimiento 27 de abril de 2021.
 - 2.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha que se hizo exigible la obligación, 28 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.
 3. Por las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuna.
 4. Notificar personalmente el contenido de este auto al demandado, de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP., o art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, art. 442 Ibídem.
 5. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 6. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,**


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 118 del 27-JULIO-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda subsanada dentro de término de ley, 13 de julio de 201. Sírvase proveer. Cali, 26 de julio de 2021

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1333. Admite Rad. 76001400302420210054100
Cali, julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)**

En virtud al informe secretarial, habiéndose subsanada la demanda y por reunirse los requisitos legales exigidos en los artículos 82, 83 y 84 del CGP., artículos 57,60 parágrafo 2 y 68 de la Ley1673 de 2013 y artículo 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

DISPONE:

1. ADMITIR solicitud de Aprehensión adelantada por FINESA S.A., contra GUSTAVO ADOLFO VELASCO SANCHEZ, con respecto al siguiente vehículo:

CLASE:	AUTOMOVIL
MARCA:	KIA
SERVICIO:	PARTICULAR
PLACAS:	GDL-931
AÑO MODELO:	2019
COLOR:	PLATA
No. DE CHASIS:	KNAB2511AKT430944

2. Ordenar la aprehensión y entrega del vehículo placas GDL-931 de propiedad del demandado GUSTAVO ADOLFO VELASCO SANCHEZ con C.C. 1.130.635.357, a órdenes de la parte demandante FINESA al correo electrónico notificacionesjudiciales@finesa.com.co, o al apoderado JORGE NARANJO DOMÍNGUEZ con C. C. 16.597.691 de Cali y T. P. 34.456 C. S. J., correo electrónico recepción@jorgenaranjo.comco o orlandos@jorgenaranjo.com.co, con teléfonos 8893113 – 8895017 – 8844838, y dejado el parqueadero informado por el demandante, como sigue:

CIUDAD	PARQUEADERO	DIRECCION	TELEFONO
CALI	CALIPARKING MULTISER	CALLE 13 No.65 y 65A - 58	(092) 896 06 74

3. Líbrense las comunicaciones del caso a la Policía Nacional – Sección automotores y Secretaría de Movilidad.

4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Notifíquese,


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**
En Estado No. 118 del 27-JULIO-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda subsanada dentro de término de ley, 12 de julio de 201. Sírvase proveer. Cali, 26 de julio de 2021

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1334. Admite Rad. 76001400302420210054300
Cali, julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, habiéndose subsanada la demanda y por reunirse los requisitos legales exigidos en los artículos 82, 83 y 84 del CGP., artículos 57,60 parágrafo 2 y 68 de la Ley1673 de 2013 y artículo 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

DISPONE:

1. ADMTIR solicitud de Aprehensión adelantada por BANCOLOMBIA S.A., contra JUAN MANUEL HURTADO CAICEDO, con respecto al siguiente vehículo:

PLACA: DTP364	VIN: 9BFZB55F2H8640256
CHASIS: 9BFZB55F2H8640256	LINEA: ECOSPORT
MOTOR: :AQJAH8640256	SERIE: *****
CLASE: :CAMIONETA	MARCA: FORD
MODELO:2017	SERVICIO: PARTICULAR
FABRICANTE: :FORD	COLOR: BLANCO ARTICO

2. Ordenar la aprehensión y entrega del vehículo placas DTP364 de propiedad del demandado JUAN MANUEL HURTADO CAICEDO con C.C. 94.520.664, a órdenes de CAPTURA DE VEHICULOS CAPTUCOL –JAIRO ALBERTO ARANZA SANCHEZ- NIT. 1026555832-9,, con teléfono 3015197824 o al demandante BANCOLOMBIA correo electrónico notificacijudicial@bancolombia.com.co, o apoderado Alianza SGP SAS, correo electrónico notificacionesjud@alianzasgp.com.co o apoderado EFRAÍN DE JESÚS RODRÍGUEZ PERILLA, C.C. 19.434.083 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 45.190, correo electrónico efraindej@erpoasesorias.com y celular 310 5638780 y dejado en los parqueaderos informados por el demandante, como sigue:

PARQUEADEROS CONVENIO BANCOLOMBIA			
NOMBRE	CIUDAD	DIRECCIÓN	TELÉFONO
SICLIMIT	BARRANQUILLA	Calle 73 # vía 40 - 400	(5) 345 0281- cel +57 3013348783
BODEGAS IMPERIO CARS	CALI	Calle 1A#63_64 las cascadas	(2) 5219028 Cel 300 5327180
OILGAS	MEDELLIN	CRA 50 # 96 SUR 48	(4)2797197
MTS	ARMENIA	CRA 25A #17A 16	3122136055 - 311 6312990
BISON TRUCKS S.A.S	MOSQUERA /CUND	Av. Troncal de Occidente No. 5-61 E Bodega 22	(1)893 26 66 - 314 2380633

3. Líbrense las comunicaciones del caso a la Policía Nacional – Sección automotores y Secretaría de Movilidad.

4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 118 del 27-JULIO-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda subsanada dentro del término de ley, 21 de julio de 2021 y escrito aclaración nombre del demandante. Sírvase proveer. Cali, 26 de julio de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 268– Rechaza Competencia - Rad. 76001400302420210055900
Cali, julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda Ejecutiva de mínima adelantada por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. contra FREDDY FERNANDO TARAZONA PALENCIA, encuentra el Despacho que el demandado, como se indica en el escrito de subsanación, reside en la en la calle 4 No. 12-45 de la ciudad de Floridablanca – Santander, y que dentro del título valor no se especifica el lugar de cumplimiento de la obligación, por lo tanto, el competente para conocer de la acción ejecutiva es el Juez Civil Municipal de dicho municipio.

En consecuencia, se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión por competencia a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Floridablanca – Santander. En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

1. Rechazar por falta de competencia la presente demanda Ejecutiva de mínima adelantada por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. contra FREDDY FERNANDO TARAZONA PALENCIA.
2. Remitir las diligencias a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Floridablanca – Santander.
3. Agregar a los autos para que obre y conste el escrito de subsanación.
4. Hecho lo anterior, cancelar su salida.
5. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
6. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 118 del 27-JULIO-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

**FORMATO UNICO PARA COMPENSACION
REPARTO**

DEMANDANTES:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
805025964 -3	CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.	-

DEMANDADOS:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
13872568	FREDDY FERNANDO	TARAZONA PALENCIA

No. UNICO DE RADICACION 76001400302420210001100	SECUENCIA DE REPARTO 205963	FECHA DE REPARTO 13/01/2021
---	---------------------------------------	---------------------------------------

GRUPO DE REPARTO: EJECUTIVO

TIPO DE COMPENSACION:			
IMPEDIMENTO RECUSACION:	Y <input type="checkbox"/>	RETIRO DEMANDA:	DE LA <input type="checkbox"/> CAMBIO DE GRUPO: <input type="checkbox"/>
ACUMULACION:	<input type="checkbox"/>	RECHAZO DEMANDA:	DE LA <input checked="" type="checkbox"/> ADJUDICACION: <input type="checkbox"/>
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL	<input type="checkbox"/>		

DESPACHO DE ORIGEN: VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI

DESPCHO DESTINO: OFICINA DE REPARTO – D.S.A.J.

OBSERVACIONES:



FIRMA DEL RESPONSABLE

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE REPACTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002.

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 13 de julio de 2021, para revisar. Sírvase proveer. Cali, 22 de julio de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1309. Admite Rad. 76001400302420210061000
Cali, julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial y como quiera que la presente demanda Verbal Restitución Inmueble mínima cuantía reúne los requisitos formales de los art. 82, 90, 384 y 390 del CGP.

En consecuencia, Juzgado:

DISPONE

- 1. ADMITIR** la presente demanda Verbal Restitución Inmueble mínima adelantada por SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS., contra NANCY VIASNEY GONZALEZ MORENO.
2. Notificar personalmente el contenido de este auto a la demandada, de conformidad con los artículos 291, 292 y 293 del CGP., o art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para contestar y proponer excepciones, art. 390 Ibídem.
3. Se le hacer saber a la demandada que para poder ser oída debe consignar a la cuenta del despacho 760012041-024 a través del Banco de Agrario del Colombia, los cánones adeudados o demostrar su pago, como lo consagra el inciso 2 del num. 4 del art. 384 del CGP.
4. Reconocer personería a la abogada LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA C.C. No. 67.039.049 de Cali y T.P. No. 162.809 del C.S.J, para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la Ley.
5. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
6. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Notifíquese,


JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 118 del 27-JULIO-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 14 de julio de 2021, para revisar. Sírvase proveer. Cali, 26 de julio de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**Auto No. 269. Rechaza improcedente Rad. 76001400302420210061200
Cali, julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)**

Revisada le presente proceso Monitorio adelantada por AGROCAUCA INSUMOS AGROPECUARIOS S.A.S., contra RUBEN DARIO BUITRAGO OSPINA, observa el Despacho que la parte demandante aporta como base de recaudo los títulos valores contenidos en facturas de venta, las cuales se encuentra sujetas al cumplimiento de los requisitos del arts. 772 y ss del Código del Comercio.

Por lo tanto, los procesos monitorios surgen de una relación meramente contractual, de mínima cuantía para obtener el pago de unas sumas de dinero, conforme al art. 419 del CGP, que reza *"Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo"*

En ese sentido, el proceso monitorio se utiliza por lo general cuando no hay un título valor que respalde una obligación, el cual solo podrá ser por un valor de mínima cuantía, no supere los 40 SMLMV.

En consecuencia, al no cumplirse con los requisitos de ley, consagrados en el art. 419 del CGP, procede el rechazo de la demanda por improcedente, ordenando la devolución de los documentos, de forma virtual, a petición del demandante. En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

1. Rechazar por improcedente la presente demanda adelantada por AGROCAUCA INSUMOS AGROPECUARIOS S.A.S., contra RUBEN DARIO BUITRAGO OSPINA, por los motivos antes expuestos.
 2. Reconocer personería al abogado JUAN HUMBERTO PRIETO VILLEGAS con C.C. 70.125.938 y T.P. 39.813 del CSJ., para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la ley.
 3. Ordenar la devolución de los documentos aportados con la demanda, de forma virtual, a petición del demandante.
 4. Archivar las diligencias.
 5. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
 6. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 118 del 27-JULIO-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

**FORMATO UNICO PARA COMPENSACION
REPARTO**

DEMANDANTES:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
900013340-0	AGROCAUCA INSUMOS AGROPECUARIOS S.A.S.	

DEMANDADOS:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
70.727.322	RUBEN DARIO	BUITRAGO OSPINA

No. UNICO DE RADICACION 76001400302420210061200	SECUENCIA REPARTO 266700	DE	FECHA DE REPARTO 14/07/2021
--	--------------------------------	----	--------------------------------

GRUPO DE REPARTO: EJECUTIVO

TIPO DE COMPENSACION:			
IMPEDIMENTO RECUSACION:	Y <input type="checkbox"/>	RETIRO DEMANDA:	DE LA <input type="checkbox"/> CAMBIO DE GRUPO: <input type="checkbox"/>
ACUMULACION:	<input type="checkbox"/>	RECHAZO DEMANDA:	DE LA <input checked="" type="checkbox"/> ADJUDICACION: <input type="checkbox"/>
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL	<input type="checkbox"/>		

DESPACHO DE ORIGEN: VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI

DESPCHO DESTINO: OFICINA DE REPARTO – D.S.A.J.

OBSERVACIONES:

FIRMA DEL RESPONSABLE

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE REPACTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002.

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que por reparto correspondió el 14 de julio de 2021, para revisar. Sírvase proveer. Cali, 26 de julio de 2021

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 270. Rechaza competencia Rad. 76001400302420210061500
Cali, julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda Divisoria adelantada por KATERINE CASTAÑO contra VARGAN LAMARTINE STERLING ACOSTA y ALMA CIELO STERLING ACOSTA, encuentra el Despacho que el bien inmueble se encuentra avalúo en la suma de \$ 281.052.000, según certificado catastral aportado con la demanda, por lo que a pesar de que la parte demandante pretende la división material o venta de los derechos en 14,95% que le corresponde sobre el predio con matrícula inmobiliaria 370-384670 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, no se puede desconocer que para efectos de la competencia la cuantía se determina por el valor del avalúo catastral, conforme lo dispone el num. 4 del art. 26 del CGP "**En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral...**"

Por lo tanto, la ley es clara al determinar que, tratándose de demanda divisorias inmueble, la cuantía se establece conforme al certificado Catastro municipal, siendo en éste caso la suma de \$ 281.052.000, sin tener en cuenta que la pretensión recae sobre un porcentaje, dado que dicho bien es indivisible, y la decisión que se tome puede afectar el predio en toda su extensión.

En conclusión, y teniendo en cuenta lo dispuesto en art. 26, num. 4 Ibídem, por tratarse de un proceso de mayor cuantía, el competente para conocer del mismo, es el Juzgado Civil del Circuito de esta ciudad, por lo que deviene el rechazo de la demanda, remitiendo las diligencias a través de la Oficina de Reparto. En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

1. Rechazar por falta de competencia la presente demanda Divisoria de mayor cuantía adelantada por KATERINE CASTAÑO contra VARGAN LAMARTINE STERLING ACOSTA y ALMA CIELO STERLING ACOSTA, por los motivos antes expuestos.
2. Remitir las diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad a través de la Oficina, para lo de su cargo.
3. Dejar anotada su salida.
4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 118 del 27-JULIO-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

FORMATO UNICO PARA COMPENSACION
REPARTO

DEMANDANTES:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
1.130,587.601	KATERINE	CASTAÑO

DEMANDADOS:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
16.628.449	VARCAN LAMARTINE	STERLING ACOSTA
31.299.061	ALMA CIELO	STERLING ACOSTA

No. UNICO DE RADICACION 76001400302420210061500	SECUENCIA DE REPARTO 266821	FECHA DE REPARTO 14/12/2021
--	-----------------------------------	--------------------------------

GRUPO DE REPARTO: EJECUTIVO

TIPO DE COMPENSACION:	
IMPEDIMENTO Y RECUSACION: <input type="checkbox"/>	RETIRO DE LA DEMANDA: <input type="checkbox"/>
ACUMULACION: <input type="checkbox"/>	RECHAZO DE LA DEMANDA: <input type="checkbox"/>
POR EXCEPCIONAL <input type="checkbox"/>	COMPLEJIDAD <input type="checkbox"/>
CAMBIO DE GRUPO: <input type="checkbox"/>	ADJUDICACION: <input checked="" type="checkbox"/>

DESPACHO DE ORIGEN: VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI

DESPCHO DESTINO: OFICINA DE REPARTO – D.S.A.J.

OBSERVACIONES: _____



FIRMA DEL RESPONSABLE

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE REPARTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002.